

S u p r e m a C o r t e:

A mi modo de ver, las constancias agregadas al incidente de la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18, de Capital Federal, y el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, iniciada con motivo de la querella formulada por Adriana Mabel T , por la posible comisión del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en el que habría incurrido su ex pareja, Hernán S , en perjuicio de las tres hijas de ambos, desde su nacimiento, en enero de 2005, hasta la actualidad, no se halla precedida de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

Ello es así, dado que ni siquiera ha sido ratificada la denuncia, ni han sido incorporados los elementos de juicio que permitan certificar la causa por el reclamo de cuota alimentaria que aquélla dijo haber iniciado ante una judicatura que no ha sido indicada en la querella, como así tampoco ha sido acreditado aún el vínculo de parentesco entre sus hijas y el denunciado.

A ello se suma que de los términos de la querella se desprende otra imputación que involucraría al denunciado con Marcela y Pablo S por la presunta comisión del delito de insolvencia alimentaria fraudulenta (cf. fs. 5/8), a cuyo respecto no observo que se hubiera expedido el magistrado declinante, por lo que la calificación legal ensayada en su resolución declinatoria (cf. fs. 11/12), a mi juicio, no se apoya razonablemente en las constancias del incidente, desde que la sola circunstancia de que la querellante y sus hijas de trece años residan actualmente en la localidad de Morón, no alcanza para la adecuada resolución del conflicto, a la luz de la doctrina de V.E. de Fallos: 326:1926; 327: 918, 328: 4680 y 4686, entre otros)

Finalmente, estimo oportuno señalar que los procedimientos que, como el presente, conducen a deducir contiendas insustanciales causan un grave daño a la buena administración de justicia (Fallos: 311:1515)

En consecuencia, opino que corresponde a la justicia en lo contravencional y de faltas de esta ciudad que tomó conocimiento de la *notitia criminis* incorporar los elementos necesarios para darle precisión (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 15 de abril de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación